

SEGUNDA PARTE

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

CAPÍTULO XIV

Del movimiento de Independencia a la fundación del primer banco emisor	473
I. Introducción	473
II. Pluralidad de emisiones durante la lucha independentista	473
III. El primer imperio y sus desaciertos monetarios	480
IV. Continúan los desaciertos	483
V. ¿Pluralidad de monedas en la Federación?	484

SEGUNDA PARTE

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

CAPÍTULO XIV

DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA A LA FUNDACIÓN DEL PRIMER BANCO EMISOR

I. INTRODUCCIÓN

En cuanto a la moneda, cuatro parecen ser los grandes temas de interés general durante el periodo que va del inicio del movimiento independentista a fines del porfirismo: la colaboración a nivel internacional en materia de falsificación, la adopción del sistema decimal, el llegar al monopolio de emisión a favor del gobierno y la pugna entre las tendencias valorista y nominalista. Pronto aparecerá un problema adicional, el cual se plantea tan sólo en las opciones federalistas: el de si la regulación y acuñación de moneda debe estar encomendado a los poderes centrales o a los locales. Pero además de la temática de fondo, habrán de sortearse los problemas prácticos, vitales en el caso de la moneda, de proveer de medios circulantes para atender a las necesidades diarias y aquí se dará una nueva pugna: entre la moneda metálica y el billete. Esta pugna no es, por el momento, un tema de fondo, pues no se piensa en el abandono del sistema metálico, cuestión esta que se planteará hasta los años treinta del siglo siguiente.

En este capítulo abordaremos el periodo que va del movimiento independentista, a la fundación del primer banco emisor.

II. PLURALIDAD DE EMISIONES DURANTE LA LUCHA INDEPENDENTISTA

Como es lógico suponer, durante la lucha independentista el panorama de la moneda es caótico. Junto a la moneda oficial novohispana pronto van a surgir las monedas insurgentes. Conviven así las monedas realista e insurgente, aparecen los resellos de ambas partes; por razones de

seguridad se multiplican las casas de moneda realistas y, por razones de necesidad, se crean y multiplican las casas de moneda insurgentes.¹

Se establecen así casas de moneda provisionales realistas en Chihuahua, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Sombrerete, Zacatecas, Nueva Vizcaya, Oaxaca, Valladolid, Real de Catorce, Sierra de Pinos y Lagos.² Por otra parte, se establecen casas de moneda provisionales insurgentes en Guanajuato, Valladolid, Zacatlán y Zongolica, a lo cual habría que agregar las acuñaciones de Morelos y de la Junta de Zitácuaro.³ A la dualidad de monedas, habrá de sumarse la de resellos, por lo que:

Con excepción de las monedas emitidas por la casa de moneda de la ciudad de México, la acuñación de la Nueva España, de 1810 a 1821, puede clasificarse como sigue:

Provisionales Realistas. Monedas emitidas por autoridades hispano-coloniales de Nueva España, civiles y militares.

Provisionales Insurgentes. Monedas emitidas por los jefes de la rebelión.

Reselladas Realistas. Los sellos estampados sobre las monedas coloniales o insurgentes por las autoridades civiles o militares de la Nueva España.

Reselladas Insurgentes. Las marcas usadas por éstos para revalidar su propia moneda o la emitida por los realistas.

*Sellos de Clasificación Dudosa.*⁴

El primer intento insurgente de establecer una casa de moneda resulta frustráneo. Es el que hace Hidalgo en octubre de 1810 en Guanajuato, sobre el cual Castillo Ledón dice:

Desde antes de su escapada para Dolores, procuró Hidalgo el establecimiento de una fundición de cañones y de una casa de moneda... La casa de moneda, destinada a poner en circulación la plata en pasta, recogida, y la que las minas continuarían produciendo, a efecto de subvenir a los gastos de la revolución, se procedió a organizarla en la hacienda de San Pedro, contigua al Cuartel del Príncipe, empezando por la construcción de las máquinas y los troqueles, a cargo de artesanos guanajuatenses, y se confió la dirección al experto don Francisco Robles; los troqueles los hizo un joven

1 Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Editorial Jus, 1981, p. 20; Pradeau, Alberto Francisco, *Historia Numismática de México. Desde la época precortesiana hasta 1823*, México, Banco de México, 1950, pp. 142 y 143; trad. corregida y aumentada por Román Beltrán Martínez; Sobrino, José Manuel, *La moneda mexicana. Su historia*, 2a. ed. corregida y aumentada, México, Banco de México, 1989, p. 35.

2 Pradeau, Alberto Francisco, *op. cit.*, nota 1, pp. 143-162. Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, pp. 35-42. De las mencionadas no menciona Nueva Vizcaya.

3 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, pp. 42-49.

4 Pradeau, Alberto Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 143.

herrero y como operarios puso unos presos que lo estaban por monederos falsos y se les dió libertad, mas la fábrica no llegó a acuñar moneda debido a que no pudo concluirse.⁵

En cuanto a las casas realistas, en octubre de 1810 el conde de La Laguna, intendente de la provincia de Zacatecas autoriza el establecimiento de la casa de moneda provisional realista de Zacatecas,⁶ y Nemesio Salcedo, gobernador de las Provincias Internas, autoriza las casas de moneda provisionales de Durango y Chihuahua.⁷ Ese mismo mes, inicia labores la casa de moneda provisional realista de Sombrerete⁸ y a mediados del mes siguiente se inician las acuñaciones en la casa provisional realista de Zacatecas.⁹

En 1811 se fabrica moneda en la casa provisional realista de Real de Catorce, San Luis Potosí,¹⁰ y en febrero del mismo año se inician las acuñaciones en la casa provisional realista de Durango, las cuales habrán de continuarse hasta 1824.¹¹

En abril de 1811, López Rayón entra en la ciudad de Zacatecas y manda acuñar moneda en la casa provisional realista que se había establecido.¹² Tal vez las acuñaciones cesaron el primero de mayo del mismo año, al salir López Rayón de la ciudad.

En mayo de ese año, la Junta Real de Hacienda dispone el establecimiento de la casa de moneda provisional realista de Guadalajara, la cual acuñó, con algunas interrupciones, de 1812 a 1822. Esta fue la única casa provisional autorizada para acuñar oro.¹³

En julio de 1811 nace la primera moneda fiduciaria mexicana, cuando Morelos emite una providencia del día 13 de ese mes, resolviendo se selle moneda de cobre.¹⁴ El texto del decreto es de gran interés, y dice:¹⁵

5 Castillo Ledón, Luis, *Hidalgo: La vida del héroe*, México, 1949, vol. II, p. 57.

6 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 39.

7 *Idem*, pp. 35 y 36.

8 *Idem*, pp. 37 y 38.

9 *Idem*, p. 39.

10 *Idem*, p. 41.

11 *Idem*, p. 36.

12 *Idem*, pp. 39.

13 *Idem*, pp. 36 y 37.

14 Muñoz, Miguel L., *Tlacos y Pilonas. La moneda del pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, 1976, pp. 105 y 106; Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 43. Este autor dice que el decreto relativo se expidió en Tecpan.

15 El texto del decreto puede verse en: Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, pp. 176 y 177, de donde se transcribe.

D. José María Morelos, General para la Conquista del Sur, de acuerdo con Sus Señorías, señores del Congreso Nacional Americano, D. Miguel Hidalgo y D. Ignacio Allende, etcétera.

Siendo de mi obligación providenciar para que, en cuanto sea posible, nada falte a lo muy preciso para el fomento de nuestras armas; y faltándonos la moneda corriente de plata y oro para el socorro de las tropas, he resuelto, por decreto de este día, que en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe, de la Provincia de Teipán, se selle moneda de cobre para el uso del comercio, en calidad de libranza, que satisfará nuestra Caja Nacional concluida la conquista, o antes, luego que tenga reales suficientes en plata o en oro, lo que no es difícil, porque los minerales comenzarán ya a trabajarse; y la moneda que hay sellada y por sellar, no consentiremos que salga de este reino para otro.

Y para que dicha moneda de cobre tenga el mismo valor que las de plata y oro y las deba pagar nuestra Caja Nacional, deberán tener, la de esta parte del Sur, las condiciones siguientes: su tamaño, poco más que las corrientes de plata del cuño mexicano, con gruesor correspondiente; el sello, por un lado será una flecha con un letrero al pie que señala el viento donde corresponde, que es del *Sur*; y por el otro lado tendrá una marca que en una pieza forma M.O. y S., que el abreviado quiere decir Morelos, de esta forma la M, y encima de ella el valor de la moneda, si fuere *peso, tostón, peseta, real o medio*.

Y para que el Erario Nacional no resulte gravado en cantidades que no se han sellado, se llevará un libro peculiar de cuentas individuales de las partidas que se sellaren en las tesorerías que convenga proporcionar; y, a consecuencia, ninguno sin mi permiso o el [del] Congreso Nacional, podrá sellar igual o diferente moneda, so pena del duplo en plata y oro de la cantidad que sellare; y en no teniendo bienes de que pagar la multa, sufrirá una continuada prisión hasta que se recoja la expresada moneda de cobre.

Y por cuanto esta moneda es una libranza segura de letra vista, que ha de pagar nuestra Caja Nacional en el acto que se presente el que la llevare, debe tener, por lo mismo, el propio valor y estimación, como si fuera de plata o de oro, y servir para todos los tratos y contratos de compras, ventas, vales y libranzas, cobros y pagos, etcétera, en todo este reino, como ha servido y sirve la del cuño mexicano.

Y para que tenga efecto, se comenzará a sellar dicha moneda en la Tesorería de la expresada Capital, y seguirá en las demás en que hubiere necesidad, de las que se dará aviso al público. Y para que no se equivoque con los *cuartos o clacos* de las tiendas, mando a los dueños de ellas los recojan todos los que fueren de cobre, dando su justo valor en reales de plata a los que los entreguen; y sólo seguirán por ahora en comercio de tiendas los *clacos* de madera, como ha sido costumbre en muchos lugares de este rei-

no, para la comodidad de los pobres. Y en obvio de que los tenderos que usaren *clacos* de madera no padezcan fraudes, deberán obtener licencia de esta Superioridad para la cantidad de clacos que quisieren sellar, la que se les concederá a poca costa de una corta contribución que harán para el socorro de las tropas, a proporción de la cantidad que pretendan sellar.

Y para que llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando esta providencia en este Cantón y en los demás lugares de la Provincia de Teipan y siguientes del Sur.

Dado en el Cuartel General de Tixtla, a los 13 días del mes de julio de 1811. *José Ma. Morelos*, General del Sud. Por mandato de S.E., *Félix Ortiz*, Secretario [rúbricas]

El decreto es bastante interesante, no sólo por dar nacimiento a la primera moneda fiduciaria, aunque no haya sido intencionalmente,¹⁶ sino también por traer a la memoria ese sistema de moneda popular nacido durante el virreinato: los tlacos y pilones, pues el decreto ordena se recojan los tlacos de cobre y que sólo circulen los de madera, como ha hecho notar Muñoz.¹⁷ También resulta interesante la expresión del primer párrafo, según la cual se sellaría moneda de cobre en calidad de libranza, rememoración sin duda del uso de las libranzas en substitución de la moneda metálica a que se hizo referencia en un capítulo anterior.¹⁸

En agosto del mismo año Ignacio López Rayón establece la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, la cual acuña moneda de ocho reales ese año y parte del siguiente.¹⁹ A finales del mismo mes el general insurgente José Francisco Osorno toma Zacatlán y establece casa de moneda.²⁰

En 1812 la Junta Nacional Americana se traslada a Tlalpujahua, Michoacán, donde establece una casa de moneda que la troquelará hasta 1814.²¹

El 20 de septiembre de 1812 se jura en Nueva España la Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz), la cual prevé entre las facultades de las Cortes la de: “Determinar el valor, peso, ley,

16 *Durante la guerra de Independencia Morelos acuña, aunque no intencionalmente, la primera moneda fiduciaria de México* (Banca Serfín, *Aguila y Sol Colección de Monedas de Banca Serfín*, México, 1988, p. 167).

17 Muñoz, Miguel L., *op. cit.*, nota 14, pp. 105 y 106.

18 Véase cap. VI, apartado II, 3, C.

19 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 46.

20 *Idem*, p. 48.

21 *Idem*, pp. 46 y 47.

tipo y denominación de las monedas”.²² Y entre las del Rey: “Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre”.²³

Como es fácil entender, siguen las acuñaciones de uno y otro bando, pero el año de 1813 surge una moneda peculiar, quizá el primer antecedente del billete: “...unas rarísimas y curiosas monedas de papel, emitidas el año de 1813 en San Miguel el Grande, Gto., de forma cuadrada y en cartoncillo grueso, con la denominación de medio real...”²⁴

Pero la moneda de cobre dará lugar a varios problemas, especialmente el de la profusión de las falsificaciones y su rechazo.²⁵

El 26 de julio Morelos emite un bando para que las mercancías se paguen con moneda de cobre²⁶ y a finales de septiembre un bando sobre el resello de monedas, que dice:²⁷

Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional, por Voto Universal del Pueblo, etcétera.

Penetrado de las representaciones que me han hecho diferentes pueblos, sobre los perjuicios que se les han ocasionado a muchos infelices que se hallan pereciendo con sus familias, por no admitirseles, como es justo y está prevenido, la moneda de cobre falsa fabricada por los malvados, y la que se ha acuñado en diferentes partes sin la licencia correspondiente de esta Superioridad, y que los pueblos la recibieron con sinceridad y buena fe, así por su personal trabajo, como por todos los demás ramos de su industria, para el socorro y subsistencia de sus mujeres e hijos.

Y deseando yo proporcionar todos los medios posibles para evitar estos males o a lo menos modificarlos, a fin de que no se hagan tan sensibles a los pobres, he deliberado conceder, como por el presente concedo, el preciso y perentorio término de tres meses, para que cualquiera que tenga de este género de moneda, y que no sea de los cuños de Tlalchapa, Chilpancingo y Oaxaca, que son las autorizadas con arreglo al bando de la materia, ocurran a la Tesorería de esta Nueva Ciudad, donde se resellará con la letra de las de este cuño y dos estrellitas, con cuyas circunstancias serán recibidas en todas partes; en inteligencia de que pasado dicho término perderá la citada moneda el que la tenga y se reagrararán las penas a los monederos falsos.

22 Art. 131, decimanona.

23 Art. 171, undécima.

24 Bátiz Vázquez, José Antonio, *Historia del papel moneda en México*, 2a. ed., México, Fomento Cultural Banamex, 1987, p. 11.

25 Lo dice el mismo Morelos en el bando del 30 de septiembre de 1813 que se menciona más adelante.

26 El texto puede verse en: Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, nota 15, pp. 323 y 324.

27 *Idem*, pp. 382 y 383.

Y para que esta disposición tenga su puntual y debido cumplimiento y nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en las capitales de las provincias conquistadas, de donde se pasará para lo mismo las copias necesarias a sus respectivas jurisdicciones, corriendo el término desde el día en que cada una se haga la publicación.

Dado en este Cuartel Universal de Chilpancingo, a 30 de septiembre de 1813. *José María Morelos*. Por mandato de S.A., Lic. *Juan Nepomuceno Rosáinz*.

Es copia de su original. *Ignacio Ayala*. Por mandado de S.S., *José Cipriano de Ortuño*, Secretario interino.

Es copia de su original, de que certifico. Auxchitlán, octubre 11 de 1813. *Miguel Antonio de Quesada* [rúbrica].

El 29 abril de 1814 envía una carta Morelos a Liceaga en la cual le trata cuestiones de moneda y operaciones militares, cuya parte de interés en cuanto a la moneda dice:²⁸

.....

En asunto a monedas soy de parecer que nada se puede inventar ni prometer en plata, hasta no tenerla de bulto y con la seguridad conveniente; y, entretanto, no pueden cesar los reales de cobre, si no es que los demos en papel o en baqueta, como en los Estados Unidos, pero que no pase su valor de un peso cada uno, porque entonces sí resultaría gravada la Nación en céntuplos millones. Y que nada hemos hecho, si no abolimos los bustos y monedas de los españoles, porque esta Nación, acostumbrada a obedecer, siempre quita el sombrero a los escudos y retratos de España, por más prohibición que se le hagan, y estimarán en más una moneda de cobre con el busto de Fernando que una de plata con el sello de la América. Persigamos, pues, a ese maldito dinero de cordón, porque su numerario son otros tantos soldados que nos hacen la guerra. No ande entre nosotros otro numerario que el inventado por nosotros mismos, sea en oro, plata, cobre, baqueta, papel o madera, y entonces seremos dueños de nuestra libertad. Y por ahora, ó se continúan los reales o nos sepultamos en una Tebaida.

Unos meses después, el 22 de octubre, en Apatzingán, es sancionado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido como Constitución de Apatzingán, el cual prevé en su artículo 116 que corresponde exclusivamente al Congreso: “Batir moneda, deter-

28 *Idem*, pp. 469 y 470.

minando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas”.²⁹

Evidentemente, continúan conviviendo las monedas de ambos bandos durante todo este periodo que va de 1810 a 1821.

III. EL PRIMER IMPERIO Y SUS DESACIERTOS MONETARIOS

Sin duda el Plan de Iguala despertó actitudes muy diversas,³⁰ pero finalmente logra consumar la Independencia, después del tratado de Córdoba.

El *Tratado concluido en la villa de Cordoba 27 de agosto de 1821, entre D. Juan O'Donojú, teniente general de los ejércitos españoles, capitán general y jefe político nombrado de Nueva-España, y D. Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército de las tres garantías del imperio mejicano*³¹ establece las bases jurídicas de la nueva nación, y al prever en su artículo 12 que: “Instalada la junta provisional gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes, en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitucion del Estado...”, prolongaba la vigencia del derecho del periodo novohispano, en tanto éste no fuera modificado por las autoridades competentes del naciente Estado, lo cual incluía, evidentemente, a la regulación jurídica de la moneda.

El 28 de septiembre de 1821 se instala la Junta de Gobierno, la cual habría de gobernar mientras se instalara el Congreso. Posteriormente se establece la Junta de la Regencia, la cual va a ser presidida por el propio Iturbide.

En la sesión de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del 7 de octubre de 1821, entre otros asuntos:

Se dió cuenta con la consulta de la Regencia sobre la falta de Escudo de Armas Imperiales y sellos, y la necesidad de fixar el Pavellon. Se votó que se nombre comision particular, y el Exmo. Sr. Presidente nombró á los señores Sota-Riva, Tagle y Conde de Regla.

29 Se sigue el texto incluido en: Secretaria de Gobernacion, *Constituciones de México*, ed. facsimilar, México, 1957.

30 Rocafuerte, V. Vicente, *Bosquejo ligerisimo de la revolucion de Méjico, desde el grito de Iguala hasta la proclamacion imperial de Iturbide*, la obra, originalmente publicada bajo el scudónimo “Un verdadero americano” es actualmente atribuida a Vicente Rocafuerte y de ella se publicó recientemente una edición facsimilar con prólogo de Horacio Labastida Muñoz, México, Luz Maria y Miguel Angel Porrúa, 1984, véase pp. 79-87.

31 El texto puede verse en Vicente Rocafuerte. *op. cit.*, nota 30, pp. 264-267.

A indicacion del Sr. *Espinosa* se añadió, que se encargue esta comision del punto análogo de la acuñacion de moneda.³²

El informe respectivo fue presentado en la sesión del 19 de octubre.³³

En el ámbito monetario, mediante la orden de 22 de noviembre de 1821, la Regencia decreta que las casas de moneda existentes continuen acuñando reales de a ocho y de a dos con el tipo general de Fernando VII.³⁴ La acuñación proseguiría hasta junio de 1822, fecha para la cual se esperaba estuvieran listos los troqueles nacionales.³⁵ El 21 de febrero del año siguiente la Regencia del Imperio, tal vez como consecuencia del informe solicitado por la Soberana Junta Provisional Gubernativa,³⁶ emite un decreto sobre el libre curso de la moneda de Zacatecas,³⁷ y el día 24 del mismo mes inaugura sus sesiones el Congreso.

Para el 18 de mayo de ese año de 1822 el pueblo proclama emperador de México a Agustín de Iturbide, proclamación que es ratificada dos días después por el Congreso. Ese mismo año se da a la imprenta una de las críticas más implacables contra Iturbide, la de Vicente Rocafuerte,³⁸ en que el autor predice que el emperador *caerá pronto al impulso de la justa venganza*.³⁹

El día 9 de julio se designa una Comisión para el examen, ensaye y peso de la moneda imperial⁴⁰ y, finalmente, el 11 de julio se autoriza la acuñación de la moneda imperial de oro, plata y cobre.⁴¹

Como es bien sabido, concluida la guerra de Independencia la economía nacional se encontraba en situación deplorable, lo cual lleva a Iturbide a pensar en la conveniencia de emitir papel moneda para ayudar a en-

32 “Diario de las sesiones de la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, instalada según previenen el Plan de Igualdad y tratados de la Villa de Córdoba”, ed. facsimilar publicada en: *Actas Constitucionales mexicanas*, t. I (1821-1824), México, UNAM, 1980, p. 28.

33 *Idem*, pp. 48 y 49.

34 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 57.

35 Pradeau, Alberto Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 204.

36 En la sesión de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del 5 de noviembre de 1821: “También se leyó una representación de los comisionados por el Ilustre Ayuntamiento de Zacatecas y sus Diputados de Comercio y Minería sobre que la moneda de aquel Real corra como la del Reino Mexicano por todo el Imperio, sin las baxas que en varios lugares se le quieren hacer. Se mandó que pasase la Regencia pidiendole informe sobre el particular”. *Op. cit.*, nota 32, p. 78.

37 Fomento Cultural Banamex, *El real de a ocho. Primera moneda universal*, ed. especial para la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos y la Sociedad Numismática de México, México, 1976, núm. 326, p. 75. Pradeau, Alberto Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 204.

38 Es la obra de Rocafuerte, V. Vicente, *op. cit.*, nota 30.

39 *Idem*, p. 50.

40 Pradeau, Alberto Francisco, *op. cit.*, nota 1, p. 204.

41 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 57.

frentar la difícil situación hacendaria. El decreto, fechado el 20 de diciembre de 1822, se publicó por bando el día 30 y se reprodujo el día 31 en la Gaceta del Gobierno Imperial de México, y decía en sus partes principales:

Agustín, por la Divina Providencia, y por el Congreso de la Nación, primer Emperador Constitucional de México y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, a todos los que las presentes vieren y entendiesen, sabed:... que manifiesta la necesidad de crear cierta cantidad de papel moneda que sirva de pronto recurso para auxiliar en parte al Erario en los pagos de importancia y preferencia, que tiene que hacer en los primeros meses del año próximo, y que se halla interesado el credito Nacional, sin que baste para ésto la exacción de los derechos establecidos por decretos separados, mediante a ser paulatina la recaudación, ha tenido á bien decretar, y decreta lo que sigue:

I.- Se autoriza al Gobierno para la creación de cuatro millones de pesos en papel moneda, que ha de cursar solamente el año de 1823.

II.- Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una, quinientas mil de á dos pesos, y cien mil de á diez pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que estimen necesarios para evitar la falsificación...⁴²

El pueblo, acostumbrado a la moneda metálica, no dio buena acogida a los billetes imperiales que, por cierto, son las primeras monedas —papel moneda— que llevan la denominación de “peso”, la cual hasta entonces era mero uso. El mismo ministro de Hacienda, Antonio Medina, elaboró un documento para tratar de justificar los billetes y de convencer al público a recibirlos.

Los billetes se elaboraron con papel español de buena calidad. Eran de tamaño irregular aproximado de 102 x 105 milímetros, llevaban en el centro superior un medallón con el águila sobre un nopal emergiendo del agua. Del águila hubo dos variantes de distinto diseño: una aparece con la corona imperial, o sea el escudo de armas ya aprobado por la Soberana Junta Provisional, mientras la otra tiene las alas más cortas y sobre la cabeza una especie de copete de plumas. Las firmas de los funcionarios se imprimieron posteriormente mediante sellos grabados y la numeración progresiva se hizo manualmente, con tinta.

42 *Cit.* por Bátiz Vázquez, José Antonio, *op. cit.*, nota 24, p. 13.

Al parecer pronto surgieron las falsificaciones, llegándose a sospechar de las monjas del convento de Jesús María.⁴³

En cuanto a la moneda metálica, a pesar de lo previsto en el decreto de junio de 1822, no se llegó a acuñar moneda de cobre, por lo que un nuevo decreto, del 23 de enero de 1823 autorizó nuevamente la amonedación de cobre, la cual tampoco se llevó a cabo.⁴⁴

Cuando se aprueba el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, o sea el 23 de febrero de 1823, se prevé que toca al emperador: Cuidar de la fabricación de la moneda⁴⁵

Pero se estaba ya en vísperas de la abdicación de Iturbide.

IV. CONTINÚAN LOS DESACIERTOS

Poco después de la abdicación de Iturbide, acaecida en marzo de 1823, el Constituyente Mexicano dispuso el cese inmediato de la fabricación del papel moneda y se suspendió la obligación de pagar y cobrar con las cédulas imperiales. Sin embargo, como la situación económica continuaba siendo estrecha, el 5 de mayo de 1823 se autorizó la emisión de las mismas denominaciones, ahora impresas en papel caducado de bulas o indulgencias, tal vez para que el pueblo, por su religiosidad, no se atreviera a rechazar los nuevos billetes.⁴⁶ No obstante tal medida, los billetes no tuvieron éxito y por decretos del 16 de mayo y 6 de septiembre de 1823 se tomaron las medidas para ir recogiendo los billetes e inutilizarlos para que no se reintrodujeran a la circulación.⁴⁷

Más adelante se emite un decreto, de 1o. de agosto, estableciendo la nueva forma de la moneda, el cual reza:⁴⁸

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñación de la moneda.

43 Véase Lenz, Hans, *Historia del papel en México y cosas relacionadas 1525-1950*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1990, pp. 346 y 347.

44 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 59.

45 Art. 30, decimosexto.

46 Bátiz Vázquez, José Antonio, *op. cit.*, nota 24, p. 16.

47 *Ibidem.*

48 El decreto puede verse en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, ed. oficial, Imprenta del Comercio, a Cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I, núm. 346, pp. 661 y 662.

2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana, con esta inscripcion en la circunferencia: República Mexicana

3. En el reverso de la plata se pondrá un gorro, en que se haya diagonalmente escrito Libertad, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose, ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores y su ley.

4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta inscripcion en la circunferencia: La libertad en la ley, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro (excepto la ley y los nombres de los ensayadores), las marcas expresadas en los artículos precedentes.

6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte.

Hacia el mismo año, dada la escasez de circulante, se comienza a acuñar moneda de bronce en cantidades excesivas, la cual acabó por desplazar de la circulación a las escasas monedas de oro y plata.

La invasión del bronce creció como un cáncer. A las cuantiosas acuñaciones del Estado, siguieron luego la de los falsos monederos, incitados por la tentadora diferencia que había entre el valor intrínseco y el de cambio de las monedas. Llegó el día en que operaciones de regular cuantía exigían la entrega de verdaderos cargamentos de metal...⁴⁹

V. ¿PLURALIDAD DE MONEDAS EN LA FEDERACIÓN?

El 31 de enero de 1824 se aprueba el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Parecía triunfar el federalismo, aunque no se tenía una idea muy clara del mismo, al menos en sus aspectos monetarios, pues el acta, tal vez inspirada en la Confederación del norte, y no en la Constitución federal, parecía prever la existencia de monedas locales, pues según ella

49 Moreno Castañeda, Gilberto. *La moneda y la banca en México*, 2a. ed., Guadalajara, Jalisco, México, Departamento editorial de la Universidad de Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1975. t. 1, p. 48.

Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

.....

18. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema gral. de pesos y medidas.⁵⁰

Tal texto recordaba el inicio del cuarto párrafo del artículo nueve de los *Articles of Confederation and Perpetual Union* que adoptaron originalmente los Estados del norte a raíz de su independencia, según el cual:

*The United States in Congress assembled shall also have the sole and exclusive right and power of regulating the alloy and value of coin struck by their own authority, or by that of the respective States fixing the standard of weights and measures throughout the United States...*⁵¹

Como se ve, no se establecía un monopolio de acuñación a favor del gobierno central, sino que se implicaba la posibilidad de acuñaciones locales, solución ésta que parecía lógica en una confederación, pero que ya había sido desechada, por sus malas consecuencias, al establecerse la Constitución de 1787 por los vecinos del norte, misma que prevé en su artículo primero, sección 8 párrafo quinto y en la sección 10 que:

Section 8. The Congress shall have power ...

To coin money, regulate the value thereof, and of foreign coin, and fix the standard of weights and measures;

*Section 10. No State shall... coin money; emit bills of credit; make anything but gold and silver a tender in payment of debts...*⁵²

Madison comentaba las disposiciones constitucionales diciendo:

The right of coining money, which is here taken from the States, was left in their hands by the confederation, as a concurrent right with that of Congress, under an exception in favor of the exclusive right of Congress to regulate the alloy and value. In this instance, also, the new provision is an

50 Art. 13. Se sigue el texto incluido en: Secretaría de Gobernación, *op. cit.*, nota 29.

51 "Articles of Confederation and perpetual Union between the States of New Hampshire, Massachusetts Bay, Rhode Island and Providence Plantations, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina, and Georgia", Maynard Hutchins, Robert (editor), *Great Books of the Western World*, Chicago-London-Toronto-Geneva-Sydney-Tokyo-Manila, Enciclopedia Britanica, Inc., 1952, vol. 43, p. 8.

52 Se sigue el texto incluido en el volumen mencionado en la nota anterior, pp. 13 y 14.

improvement on the old. Whilst the alloy and value depended on the general authority, a right of coinage in the particular States could have no other effect than to multiply expensive mints and diversify the forms and weights of the circulating pices. The latter inconveniency defeats one purpose for which the power was originally submitted to the federal head; and as far as the former might prevent an inconvenient remittance of gold and silver to the central mint for recoinage, the end can be as well attained by local mints established under the general authority.

The extension of the prohibition to bills of credit must give pleasure to every citizen, in proportion to his love of justice and his knowledge of the true springs of public prosperity. The loss which America has sustained since the peace from the pestilent effects of paper money on the necessary confidence between man and man, on the necessary confidence in the public councils, on the industry and morals of the people and on the character of republican government, constitutes an enormous debt against the States chargeable with this unadvised measure, which must long remain unsatisfied; or rather an accumulation of guilt, which can be expiated no otherwise than by a voluntary sacrifice on the altar of justice of the power which has been the instrument of it. In addition to these persuasive considerations, it may be observed that the same reasons which show the necessity of denying to the States the power of regulating coin, prove with equal force that they ought not to be at liberty to substitute a paper medium in the place of coin.⁵³

No obstante lo anterior, el Acta de 1824 prefiere la solución de la confederación. Por el mismo sendero camina la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 3 de octubre del mismo año, pues la misma preveía que:

Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes

.....

15a. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.⁵⁴

Lo anterior explica la pluralidad de casas de moneda que existen en el interior del país a partir de 1824, de las cuales Manuel Cortina enumera 13, diciendo:

⁵³ The Federalist, núm. 44. Se sigue el texto incluido en: Maynard Hutchins, Robert (editor), *op. cit.*, nota 51, p. 144.

⁵⁴ Se sigue el texto incluido en: Secretaría de Gobernación, *Constituciones de México*, ed. facsimilar, México, 1957.

Acotamos que de las 13 casas de moneda que existieron en el interior de nuestro país desde 1824, la de mayor vida fue la de Zacatecas con trabajos de acuñación durante 81 años, de 1824 a 1905; y le siguió la de Guanajuato con 76 años, de 1824 a 1900. De las restantes 11 casas de moneda del interior, destacaron las de Guadalajara y Durango, ambas con 71 años de vida, las que fueron seguidas por San Luis Potosí con 66, Chihuahua con 63 y Culiacán con 59 años. Después se presentaron otras con vida intermedia que fueron las de Oaxaca, Hermosillo y Alamos, en Sonora, con algo más de 30 años cada una. Siguen dos más que tuvieron vida muy corta: la de Guadalupe y Calvo, en Chihuahua, con nueve años y la de Real de Catorce, en San Luis Potosí, con seis. Finaliza esta relación con una que tuvo vida efímera, la del Estado de México en Tlalpan, pues no llegó a los dos años.⁵⁵

Parece ser que ese mismo año de 1824 el general Francisco de Garay obtiene una concesión para fundar un banco comercial con privilegio de emitir billetes,⁵⁶ pero que el mismo no llega a fundarse, por lo que será necesario esperar todavía unos cuarenta años para el establecimiento del primer banco emisor.

VI. NOMINALISMO VS. VALORISMO EN LOS PRIMEROS FRUTOS DE LA TENDENCIA CODIFICADORA. EL PROBLEMA DE LA MONEDA DE COBRE. LA CENTRALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA MONEDA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En las partes que llegaron a expedirse del *Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca*, de 1827-1829, la obra no llega a regular el contrato de mutuo, tema este en el que suele plantearse la disputa entre la tesis nominalista y la valorista, como se tendrá oportunidad de ver.

El proyecto de Código Civil del Estado Libre de Zacatecas, de 1829, se refiere al préstamo de consumo de dinero en su artículo 1504, en el cual adopta claramente la tesis nominalista diciendo:

Art. 1504. El que recibe en préstamo alguna cantidad de dinero, no está obligado á devolver mas que la suma numérica enunciada en el contrato. Si antes de la época del pago á habido un aumento ó disminucion en el valor de algunas especies de moneda, el deudor no debe volver mas que la suma numérica prestada, en especies corrientes al momento del pago.

55 Cortina Portilla, Manuel, *Tres joyas coloniales en México*, México, CON, 1992, p. 29.

56 Lagunilla Iñarritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 37.